



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00285-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YURANIS PAOLA LAGO RIVERO en representación de la menor TSCS
EJECUTADO: HERNÁN GUILLERMO CASTRO MORENO

El señor Hernán Guillermo Castro Moreno confirió poder especial a un abogado, quien a su vez presentó oportunamente excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, de las cuales se dará traslado por auto a la parte actora. A su vez, solicitaron que se ordene prestar caución a la parte ejecutante, en la forma establecida en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, como lo establece el precitado enunciado normativo, sin sumar el valor estimado que le asigna la parte ejecutada al vehículo embargado sin soporte alguno; es decir, la suma de \$ 614.000 pesos, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

Esta decisión obedece a que las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo ofrecen suficiente apariencia de buen derecho para optar por el máximo porcentaje que permite la legislación procesal para estos eventos, toda vez que, se alegaron circunstancias de estirpe extintivo frente a la obligación que se pretende recaudar vía compulsiva, y los bienes muebles sobre los que recaen las medidas, unos son fungibles apreciables en dinero y el otro (vehículo automotor), aunque no se tenga evidencia de su valor para determinar si excede el límite de la cuantía de la medida cautelar, es un activo cuya restricción puede ocasionar eventualmente perjuicios a la parte afectada.

De otro lado, se advierte que el término de traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, presentada por la parte ejecutante y conferido en el ordinal séptimo de la parte resolutive del mandamiento de pago, ya se encuentra vencido sin que el ejecutado se haya pronunciado expresamente, por lo que, debe entrar el despacho a resolver sobre la procedencia de la misma.

En efecto, la Ley 2097 de 2021 tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esta legislación es aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

El artículo tercero de la precitada disposición señala que, una vez vencido el traslado para que el ejecutado se pronuncie con relación a la solicitud de inclusión en el Redam, el funcionario deberá resolver con fundamento en la existencia de una justa causa.

En el caso de autos, el señor Hernán Guillermo Castro Moreno se encuentra en mora en más de tres cuotas alimentarias y pese a que ha procurado normalizar la obligación alimenticia que está a su cargo. No es menos cierto que, el pago debe incluir los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y además, cuando se trate de alimentos, la orden de pago comprende no solo las sumas vencidas, sino también las que en lo sucesivo se causen, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del precitado enunciado normativo.

Así las cosas, sin que implique prejuizamiento, se reitera que no puede hablarse de un pago total cuando solamente se cubre el valor relacionado en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta lo descrito en antecedencia, lo cual se vislumbra en el presente asunto, en razón a que, el ejecutado no incluyó los intereses vencidos ni las sumas (cuotas) e intereses causados con posterioridad al mandamiento de pago. Máxime que, este no ha continuado cancelado estas sumas y las sucesivas.

Por consiguiente, el interés superior (art. 44 Constitución Nacional y art. 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia) de la menor demandante se está viendo afectado al no garantizársele de manera oportuna el pago de los alimentos a los que tiene derecho. Por lo tanto, debe otorgársele prevalencia a sus derechos, como lo contempla el artículo 9° ibídem.

Así las cosas, se evidencia una justa causa para ordenar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución; es decir, la suma de \$ 614.000 pesos, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento, de acuerdo a lo manifestando en la parte considerativa de este proveído.

La caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Si la caución se va a constituir en dinero, debe consignarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012033001 de Valledupar.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 y artículo 603 del CGP.

TERCERO: Ordenar la inscripción del señor Hernán Guillermo Castro Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.931, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Una vez en firme esta decisión, el despacho como entidad habilitada para la operación del registro, procederá a hacer efectiva la medida.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, se cancelará la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Además, se ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro (parágrafo 3° artículo 3° Ley 2097 de 2021).

CUARTO: Reconocer personería al profesional del derecho David Ricardo Trujillo Daza, como apoderado especial del ejecutado señor Hernán Guillermo Castro Moreno, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc629c89cf092eed22bbf60afab5c012f49c37c974e09b1ce5e22fab862395**
Documento generado en 24/10/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>